



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	: TAXIS RIO S.A.S
Demandado	: DESERT GATE
Radicación	: 2019-869

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso la convocatoria de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, al igual que el decreto de pruebas solicitadas por las partes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, se dispuso en aplicación del artículo 372 del Código General del Proceso, la convocatoria de la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, así como el decreto de las pruebas solicitadas por ambas partes que resultaren procedente y conducentes.

Anterior decisión objeto de recurso de reposición por la parte demandada, en lo que respecta a la negativa de la prueba solicitada de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón de no haber probado la parte demandada solicitante que previamente hiciera uso del derecho de petición para obtener lo deprecado, en virtud de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Refiere la parte demandada que con la decisión negativa de la prueba pretendida se le está vulnerando el derecho fundamental de contradicción, por tratarse de la única prueba sustento de la excepción formulada de *cosa juzgada*, y que, en cumplimiento a su deber procesal realizó en diferentes oportunidades la solicitud de forma verbal ante la entidad competente, y de esa manera refiere que la búsqueda al proceso tramitado ante la Superintendencia de Industria y Comercio en la página web de aquella arroja documentos que detalla y anexa, referidos a la demanda presentada por este contra el aquí demandado, la contestación en el trámite jurisdiccional, la sentencia y auto de devolución del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Anteriores documentales que requiere se certifique su autenticidad y publicidad, a efecto de no quedar duda de la prueba documental aportada.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término a la parte demandante, conforme a la constancia del 23 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

En esa medida, la inconformidad de la parte demandada frente al auto que convoca a audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, así como decreto de las pruebas, va dirigida específicamente a la negativa de la prueba solicitada de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que certificara la autenticidad de ciertas actuaciones publicadas en la página de aquella, así como del trámite y decisión de un asunto jurisdiccional cursado entre las mismas partes de la litis, la que se denegó al no haber probado que previamente efectuara la solicitud mediante el derecho de petición.

Cuestiona la parte demandada la decisión citada, bajo el argumento de tratarse de la prueba sustento de la excepción planteada de “*cosa juzgada*”, para corroborar la autenticidad y publicidad de las actuaciones surtidas en el asunto jurisdiccional que conoció la Superintendencia, y en esa medida, atentatoria del derecho de contradicción.

Al respecto, se recuerda que el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso señala que la parte que pretende aportar documentos que estén en poder de una entidad pública, deberá previamente solicitarlos u obtenerlos mediante derecho de petición a aquella, con el propósito de que el juez no tenga que ordenar a ese ente público la remisión de documentos. En ese orden, la decisión cuestionada por el convocado a juicio no está revestida de vulnerar derecho fundamental de contradicción o a la defensa; sino que, por el contrario, se ciñe a las cargas procesales que el legislador impuso a las partes intervinientes en la litis.

Es por ello que, al pretender la parte demandada la autenticidad de los documentos públicos consultados en la página web de una entidad pública, así como informe del trámite impartido a un asunto jurisdiccional del que fue partícipe el aquí demandado, sí debía intentar obtener tales informes, constancias o certificados a través del derecho de petición, máxime que se trata de parte al interior de la acción de protección al consumidor adelantada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que posibilitaba obtener lo aquí pretendido mediante prueba de oficiar, y en razón de ello la negativa, al tener unas exigencias para solicitarlas, y no como lo aduce el demandado con la simple petición verbal que refiere haber realizado, obtener la revocatoria del auto de decreto de la prueba, para en su lugar la revocatoria, pues se itera, para obtener tal pedimento por parte del Juez, le incumbía gestionarla previamente a la solicitud ante el funcionario, en busca de ahorrar tramitaciones en el curso procesal.

Así las cosas tratándose de un deber de las partes contemplada en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., concordante con el artículo 173 ibídem, de las oportunidades probatorias, le está prohibido al juez solicitar las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que la solicite; sin que se allegara constancia de haberse solicitado a la entidad, por lo que, no se acoge tal planteamiento de reparo al auto de fecha 19 de julio de 2021, y en razón de ello no se repone la decisión censurada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

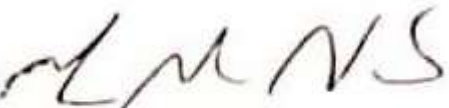
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 19 de julio de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- En firme este proveído, pasen las diligencias al despacho para fijar fecha para adelantar la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ